

THE POWER OF BEING UNDERSTOOD
ASSURANCE | TAX | CONSULTING



N°38 | Abril 2025

Boletín informativo Normas Legales

Boletín mensual RSM Perú

Índice

Artículos

Cultura de Prevención: Reflexiones en el Día Mundial de la Seguridad y Salud en el Trabajo 3

Estados Unidos vs. China: Perú frente a la nueva guerra comercial 4

Normas legales

Tributario 5

Laboral 6

Propiedad Intelectual 7

Jurisprudencia

8

Informes

13

Contacto

14



Artículo

Cultura de Prevención: Reflexiones en el Día Mundial de la Seguridad y Salud en el Trabajo

Cada 28 de abril se conmemora el Día Mundial de la Seguridad y Salud en el Trabajo, una fecha que busca sensibilizar sobre la importancia de anticipar, reconocer, evaluar y controlar los **riesgos laborales** en las organizaciones. Este año, el enfoque es **“Revolucionar la salud y la seguridad: el papel de la IA y la digitalización en el trabajo”**, lo que nos invita a reflexionar sobre cómo la tecnología puede transformar la gestión de la seguridad, promover el bienestar integral y adaptarse a los nuevos retos normativos.

En este contexto, la seguridad y salud en el trabajo se consolida como una gestión clave dentro de las organizaciones, pues implementar políticas preventivas no solo protege el bienestar físico y mental de los colaboradores, sino que también mejora el clima laboral y posiciona a la empresa como un entorno atractivo para retener y atraer talento.

¿CÓMO PROMOVER LA SST EN TU ORGANIZACIÓN? AQUÍ TE DEJAMOS UNOS TIPS

- **Promueve el equipo de protección personal (EPP):** Asegúrate de que los colaboradores utilicen correctamente el EPP, pues su uso reduce la probabilidad de lesiones y enfermedades ocupacionales.
- **Impulsa una cultura de orden, limpieza y prevención:** Capacita y motiva a los colaboradores sobre la importancia de trabajar de manera segura, ordenada y para prevenir incidentes.
- **Apuesta por la actividad física en el entorno laboral:** Habilita zonas de descanso, incorpora pausas activas y promueve desafíos de movimiento entre equipos.



- **Fomenta una comunicación abierta y efectiva:** Establece canales accesibles para que los colaboradores puedan reportar riesgos, sugerir mejoras y participar activamente en la mejora continua de la SST.
- **Invierte en la mejora de condiciones laborales:** Identifica los posibles peligros en el entorno de trabajo, moderniza las instalaciones, renueva equipos y revisa periódicamente las condiciones del entorno laboral.
- **Implementa un sistema de gestión en SST:** Adopta un enfoque estructurado basado en normativas nacionales e internacionales que permita gestionar la SST de forma eficiente y sostenible.
- **Aprovecha la tecnología para la seguridad laboral:** Incorpora herramientas como software de gestión de riesgos, apps y plataformas de e-learning.

¡RECUERDA!



Estar a la vanguardia en las tendencias sobre SST, no solo es una cuestión de cumplimiento normativo, sino también una oportunidad para mejorar la productividad, fortalecer la reputación empresarial y construir un entorno laboral más humano y seguro.



María Huarcaya
Equipo de Recursos Humanos
maria.huarcaya@rsm.pe

Artículo

Estados Unidos vs. China: Perú frente a la nueva guerra comercial

Lo que comenzó como una medida de Donald Trump para “liberar” la economía estadounidense ha escalado hacia un conflicto comercial de proporciones globales. El pasado 2 de abril, **Trump anunció nuevos aranceles** contra decenas de países como China, la Unión Europea, India y, sí, también el Perú. Lo llamó el “Día de la Liberación”, con el objetivo de reactivar la industria estadounidense y reducir el déficit comercial.

Como era de esperarse, China no tardó en responder con aranceles de hasta 125% a productos de EE. UU., que a su vez respondió con tarifas de hasta 145 %.

En paralelo, Trump anunció una pausa de 90 días antes de aplicar las medidas (excluyendo a China). Más que una pausa, es una cuenta regresiva y una ventana para renegociar bajo presión, donde el libre mercado va perdiendo terreno ante la geopolítica.

En realidad, no se trata de una simple disputa comercial, sino de una guerra de poder que pone en juego las reglas del libre mercado. Y los países pequeños o en desarrollo —como el nuestro— no dictan las reglas, pero sí sienten sus consecuencias.

¿QUÉ SIGNIFICA ESTO PARA EL PERÚ?



Muchos podrían pensar que esta guerra comercial es solo un asunto entre grandes potencias. Sin embargo, esa lectura sería demasiado superficial.

Para Perú, el arancel base sería del 10%. Las exportaciones a EE.UU. representan cerca del 14% del total —alrededor del 3% del Producto Bruto Interno (PBI)—, y aproximadamente el 70% de esas exportaciones podrían verse directamente afectadas. El Banco Central de Reserva del Perú (BCRP) ha señalado que aún es prematuro hacer estimaciones precisas, pero anticipa un impacto directo moderado en el PBI y la inflación.

No obstante, los efectos de una guerra comercial rara vez se sienten de forma inmediata ni de manera lineal. Lo que se encarece en un país puede alterar las cadenas de suministro en otros, retrasar inversiones y desordenar márgenes. La volatilidad que generan puede tener consecuencias más duraderas que los propios aranceles. Para una economía como la peruana, donde el cobre y los productos agroindustriales son pilares de exportación, una eventual recesión global también podría reducir la demanda de nuestros productos clave, afectando gravemente nuestras exportaciones.

Aunque no estamos en el ojo de la tormenta, sí podríamos ser arrastrados por el efecto dominó de esta guerra comercial.

EL RETO PARA LAS EMPRESAS PERUANAS

Desde la perspectiva de las empresas, el escenario también se complica. Para aquellas que importan insumos, el dilema es claro: si los costos suben y no puede trasladarlos al cliente, pierde margen; si los traslada, pierde competitividad.

Pensemos ahora en una empresa peruana cuyo proveedor es su propia matriz en el exterior. El reto es mayor: no solo está en juego la relación con clientes, sino también la fijación de precios entre partes vinculadas y el cumplimiento del principio de plena competencia.

¿Cómo se reparte el efecto de un arancel entre partes vinculadas? ¿Qué márgenes resultan razonables cuando los costos aumentan repentinamente? ¿Cómo se sustenta ante la administración tributaria una política de precios ajustada por eventos externos?

Estas no son preguntas teóricas. En contextos como el actual, la gestión de precios de transferencia se vuelve una herramienta clave, no solo para cumplir con las normas, sino para proteger la rentabilidad del negocio. Ya no basta con ver el cumplimiento como un cierre anual: se necesita planificación, flexibilidad y capacidad de respuesta.



Valery Quisini
Equipo de Precios de
Transferencia
valery.quisini@rsm.pe

Normas legales

Tributario

- Modifican la Resolución de Superintendencia N° 000240-2024/SUNAT, que modifica la normativa sobre guías de remisión para mejorar la trazabilidad de los bienes relacionados con operaciones de comercio exterior

[Descarga aquí](#)



Base legal: Resolución De Superintendencia N° 000133-2025/SUNAT

Vigencia: A partir del 28 de abril de 2025.

Objetivo: Modificar la Única Disposición Complementaria Final de la Resolución de Superintendencia N° 000240-2024/SUNAT, que modifica la normativa sobre guías de remisión para mejorar la trazabilidad de los bienes relacionados con operaciones de comercio exterior.



- Resolución legislativa que aprueba la convención multilateral para implementar las medidas relacionadas con los tratados tributarios para prevenir la erosión de las bases imponibles y el traslado de beneficios

[Descarga aquí](#)



Base legal: Resolución Legislativa N° 32285

Vigencia: A partir del 04 de abril de 2025.

Objetivo: Aprobar la "Convención Multilateral para Implementar las Medidas Relacionadas con los Tratados Tributarios para Prevenir la Erosión de las Bases Imponibles y el Traslado de Beneficios", adoptada el 24 de noviembre de 2016 en París, República Francesa, y suscrita por la República del Perú el 27 de junio de 2018, con las siguientes reservas y notificaciones que la República del Perú formulará al momento de depositar el instrumento de ratificación de conformidad con el párrafo 5 del Artículo 28 y el párrafo 1 del Artículo 29 de la Convención.

- Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del reintegro tributario del Impuesto General a las Ventas dispuesto por la Ley N° 31666, Ley de Promoción y Fortalecimiento de la Acuicultura

[Descarga aquí](#)



Base legal: Decreto Supremo N° 065-2025-EF

Vigencia: A partir del 01 de mayo de 2025

Objetivo: Establecer las normas reglamentarias para la aplicación del reintegro tributario del Impuesto General a las Ventas dispuesto por la Ley N° 31666, Ley de Promoción y Fortalecimiento de la Acuicultura.

Laboral

- Ley que modifica la Ley 27728 —Ley del Martillero Público—, la Ley 30229 —Ley que adecúa el uso de las tecnologías de información y comunicaciones en el sistema de remates judiciales y en los servicios de notificaciones de las resoluciones judiciales, y que modifica la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Código Procesal Civil, el Código Procesal Constitucional y la Ley Procesal del Trabajo— y el Código Procesal Civil, a fin de precisar e incorporar disposiciones sobre el martillero público

Descarga aquí



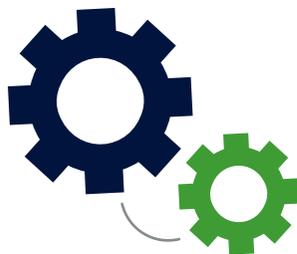
Base legal: Ley N° 32297

Vigencia: A partir del 12 de abril del 2025.

Objetivo: Modificar los artículos 1, 12, 13, 15 y 16 de la Ley 30229, Ley que adecúa el uso de las tecnologías de información y comunicaciones en el sistema de remates judiciales y en los servicios de notificaciones de las resoluciones judiciales, y que modifica la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Código Procesal Civil, el Código Procesal Constitucional y la Ley Procesal del Trabajo, en los siguientes términos:

“Artículo 1. Objeto de la Ley

*La presente ley regula los remates judiciales dispuestos por los órganos jurisdiccionales que se realicen a través de medios electrónicos a cargo de Martillero Público hábil, estableciendo su ámbito de aplicación, su accesibilidad, los derechos y obligaciones de los postores, los bienes, las condiciones y modalidades para el remate electrónico judicial por internet, las restricciones y ausencias, la adjudicación, las nulidades y la notificación electrónica de las resoluciones judiciales.
[...]*



Artículo 12. Condiciones para remate por internet

El remate electrónico judicial a través del REMAJU procede al cumplirse con los siguientes requisitos:

[...]

c) Que, verificadas las condiciones anteriores, el juez dicte la resolución que disponga el remate electrónico judicial identificando en aquella un resumen descriptivo del bien incluidas las cargas y los gravámenes, de ser el caso, y el monto de su valorización, nombrando al Martillero Público en forma correlativa.

[...]

De haber oposición de cualquiera de las partes o terceros legitimados, de ser el caso, respecto de la modalidad de remate electrónico que prevé la presente ley, el juez mediante resolución motivada dispondrá que el remate se realice de manera presencial o la modalidad de remate aplicable, pudiendo este realizarse por Martillero Público hábil, de acuerdo con lo regulado por el Código Procesal Civil.

Artículo 13. Ausencia de ofertas

13.1 En caso de que no se hayan inscrito usuarios postores o no hayan ingresado ofertas superiores al precio base, el Martillero Público a cargo lo declara desierto. En este supuesto, el Remate Electrónico Judicial (REMAJU) debe reprogramar una segunda convocatoria con la reducción en un quince por ciento sobre el precio base del bien o bienes materia de remate electrónico judicial.

[...]

Artículo 15. Fases del remate electrónico judicial

El procedimiento de remate electrónico judicial comprende las siguientes fases:

[...]

b) Publicidad de convocatoria. [...]

Adicionalmente, el Martillero Público, el ejecutante o el ejecutado pueden efectuar otra publicidad por su cuenta en internet u otros medios.

[...].

Artículo 16. Adjudicación

[...]

Una vez verificado el pago y la identidad del usuario postor ganador, así como el pago de honorarios al Martillero Público, el REMAJU expide y entrega el certificado digital de postor ganador, que contiene las formalidades del artículo 738 del Código Procesal Civil autenticado por el Martillero Público o fedatario juramentado informático, el cual tiene la misma validez y efectos que el acta de remate, regulada por el código acotado. Copia del certificado se adjunta al expediente”.

- Aprueban actualización de los Anexos 1 y 2 del Reglamento de la Ley N° 31572, Ley del Teletrabajo, aprobado por D.S. N° 002-2023-TR

Descarga aquí



Base legal: Resolución Ministerial N° 053-2025-TR

Vigencia: A partir del 09 de abril del 2025.

Objetivo: Aprobar la actualización de los Anexos 1 y 2 del Reglamento de la Ley N° 31572, Ley del Teletrabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2023-TR, los mismos que forman parte integrante de la presente Resolución Ministerial:

- **Anexo 1:** Valores para el cálculo del consumo de servicio de internet para el 2025.
- **Anexo 2:** Valores para el cálculo de consumo eléctrico para el 2025.

Propiedad Intelectual

- Declaran barrera burocrática ilegal el literal a) del artículo 31 del Anexo del D.S. N° 007-2017-IN, Reglamento del Decreto Legislativo 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, modificado por el D.S. N° 009-2023-IN

Descarga aquí



Base legal: Resolución N° 0146-2025/SEL-INDECOPI

Vigencia: A partir del 28 de abril del 2025.

Objetivo: La Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas emitió una resolución el 11 de abril de 2025, declarando ilegal la exigencia del Ministerio del Interior de contar únicamente con una cita virtual para tramitar el Pasaporte Electrónico Ordinario. Esta barrera burocrática, contenida en el literal a) del artículo 31 del Anexo del Decreto Supremo 007-2017-IN, modificado por el Decreto Supremo 009-2023-IN, vulnera el derecho de petición administrativa, ya que impide a los administrados que acuden físicamente obtener cita o turno. La resolución enfatiza que las citas presenciales deben ser una opción disponible junto con las virtuales.



Jurisprudencia

ÓRGANO DE REVISIÓN DE LA PROPIEDAD ESTATAL

[Descarga aquí](#)

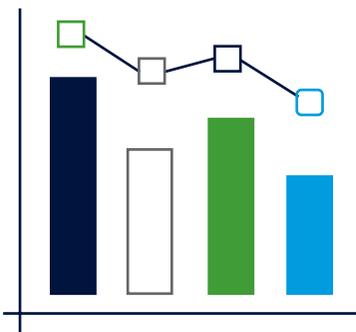


Jurisprudencia: Resolución N° 0009-2025/SBN-ORPE.

Asunto: Oposición contra el procedimiento especial de saneamiento físico legal del acto de aclaración de dominio.

Precedente vinculante: La nueva municipalidad creada por ley, puede aplicar el procedimiento especial de saneamiento físico legal invocando el literal l) del numeral 22.1 del artículo 22 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 29151, sobre los lotes de equipamiento urbano (parque/jardín) ubicados en su jurisdicción establecida por su ley de creación, a fin de modificar la entidad municipal beneficiaria de la afectación en uso.

Resuelve: Declarar improcedente la oposición presentada por la subdirección de administración del patrimonio estatal de la superintendencia nacional de bienes estatales contra el procedimiento especial de saneamiento físico legal del acto de aclaración o modificación del beneficiario de afectación en uso, tramitado por la municipalidad distrital del alto Trujillo.



PODER JUDICIAL

[Descarga aquí](#)



Jurisprudencia: Casación N° 32065 – 2022 TACNA

Asunto: Reposición y otros.

Sumilla: De autos, se advierte que la contratación de la demandante responde a una contratación permanente, ya que las labores desarrolladas son inherentes a la organización y funcionamiento de la entidad demandada, así como a los servicios que brinda la misma, por lo que, la naturaleza de sus servicios prestados corresponde a actividades ordinarias, habiendo desarrollado las funciones encomendadas por más de un año; siendo ello así, y estando a los principios de primacía de la realidad y de causalidad, que rigen toda relación laboral, podemos concluir que la recurrente se encuentra dentro del ámbito de protección de la Ley N° 24041.

Resuelve: Declarar fundado el recurso de casación interpuesto por el demandante, Mercedes Bianca Mamani Lequeleque.

PODER JUDICIAL

[Descarga aquí](#)



Jurisprudencia: Casación N° 12452-2022 TACNA

Sumilla: La sentencia de vista, vulnera el debido proceso en su vertiente de la debida motivación de las resoluciones judiciales por contener motivación insuficiente al omitir analizar los hechos invocados en la demanda, así como lo aportado en el procedimiento administrativo, incurriendo en infracción de los incisos 3 y 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, artículo 12° de la Ley Orgánica del Poder Judicial y los artículo 50° inciso 6 y 122° numeral 4 del Código Procesal Civil.

Resuelve: Declarar fundado el recurso de casación interpuesto Procurador Público del Poder Judicial.

PODER JUDICIAL

[Descarga aquí](#) 

Jurisprudencia: Casación N.º 34376–2019 LA LIBERTAD

Asunto: Otorgamiento del Incremento.

Sumilla: Corresponde otorgar al demandante el aumento dispuesto en el Decreto Ley N° 25981, correspondiente al 10% de la parte de su haber mensual que al mes de enero de 1993 esté afecto a la contribución del Fondo Nacional de Vivienda (FONAVI), al acreditarse el vínculo laboral vigente con la demandada al 31 de diciembre de 1992 y que sus remuneraciones estuvieron afectas a la contribución del FONAVI.

Resuelve: Declarar fundado el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, Eleuterio Francisco Vicente Jaico (falleció) con Sucesión Procesal a favor de: Yadira Josefa Sánchez Cárdenas Vda. De Vicente.

PODER JUDICIAL

[Descarga aquí](#) 

Jurisprudencia: Casación N.º 18631–2024 LIMA

Asunto: Suspensión del plazo de prescripción.

Sumilla: Los artículos 45 y 46 del Código Tributario, que contienen las causales de interrupción y de suspensión del plazo de prescripción, deben ser interpretados con observancia del debido procedimiento administrativo, regulado en el numeral 1.2 del artículo IV del título preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. Por tanto, al haberse declarado la nulidad de las resoluciones de determinación y multa por haber sido emitidas sin observancia del procedimiento legal establecido, conforme aparece de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 01011–9–2020 de fecha veinticuatro de enero de dos mil veinte, la declaración de nulidad acarrea consigo a todas las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento. En el presente caso, la Carta de Presentación N° 040011123580–01–SUNAT y el Requerimiento N° 0240088 notificados el catorce de junio del dos mil cuatro, no pueden interrumpir el plazo de prescripción cuando han sido originados dentro de un procedimiento arbitrario.

Resuelve: Declarar infundado el recurso de casación interpuesto por la codemandada Procuraduría Pública de la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria – SUNAT.

PODER JUDICIAL

[Descarga aquí](#) 

Jurisprudencia: Casación N.º 27162–2023 LA LIBERTAD

Asunto: Reintegro de la bonificación personal y otros.

Sumilla: En el caso de autos, al haberse determinado que corresponde el reintegro de la bonificación personal prevista en el artículo 51° del Decreto Legislativo N° 276, teniendo en cuenta la remuneración básica dispuesta en el Decreto de Urgencia N° 105–2001, por ende, corresponde ordenar también el recálculo de la compensación vacacional, en tanto esta es calculada con la remuneración básica antes referida.

Resuelve: Declarar fundado el recurso de casación interpuesto por la demandante Dora Pilar Espejo Vásquez.

PODER JUDICIAL

[Descarga aquí](#) 

Jurisprudencia: Casación N.º 40742–2023 LIMA

Asunto: Principio de causalidad en pago de comisiones.

Sumilla: No todos los gastos que realice el contribuyente pueden ser considerados como gastos deducibles del impuesto a la renta, sino solamente aquellos en los que razonablemente se haya acreditado una vinculación con las actividades de la empresa y que tengan como finalidad la generación de rentas; asimismo, para que un gasto se considere deducible a fin de determinar la renta neta de tercera categoría, necesariamente deberá cumplir con el denominado principio de causalidad, el cual se encuentra regulado en el artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta. En el caso, la comisión pagada en favor de Mitsui & Co. Ltd. corresponde a una obligación asumida por la recurrente como consecuencia del convenio de comisión suscrito por su casa matriz, a fin de garantizar las obligaciones contraídas por esta en virtud de un contrato de préstamo. En ese sentido, la comisión en favor de Mitsui & Co. Ltd. constituye un gasto deducible, dado que se encuentra directamente relacionado al contrato de compraventa de cobre; así, dichos pagos se encuentran vinculados con la generación de rentas gravadas, al tratarse de comisiones que se acordaron en su momento para asegurar ventas de minerales a largo plazo, así como el otorgamiento de una línea de crédito a favor de la accionante.

Resuelve: Declarar fundado en parte el recurso de casación interpuesto por la demandante Southern Peru Copper Corporation, Sucursal del Perú.

PODER JUDICIAL

[Descarga aquí](#)



Jurisprudencia: Casación N.º 27761–2023 JUNÍN

Asunto: Reposición laboral.

Sumilla: Regla N° 7. Sobre el plazo señalado en la ley: (i) Para efectos del cómputo de más de un año de servicio, no deben tenerse en cuenta breves interrupciones (algunos días) en la labor. (...). Regla N° 8 sobre la naturaleza de la labor de apoyo: (i) Para determinar la calidad de trabajador de apoyo se debe recurrir a criterios como el de los años de servicio del trabajador. A mayor cantidad de tiempo la naturaleza de la labor no puede suponerse como de apoyo, pues es la provisoriedad y no la permanencia lo inherente a este tipo de actividades. (ii) Debe tenerse en cuenta también lo señalado en los instrumentos de gestión de la entidad, los mismos que deben ser presentados al momento de contestar la demanda por quien afirma que las actividades son las de apoyo. En el presente caso, la labor desarrollada por el demandante no ha sido de manera permanente e ininterrumpida por un año, por lo que no alcanza la protección que prevé el artículo 1 de la Ley N° 24041.

Resuelve: Declarar fundado el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada Gobierno Regional de Huancavelica.

PODER JUDICIAL

[Descarga aquí](#)

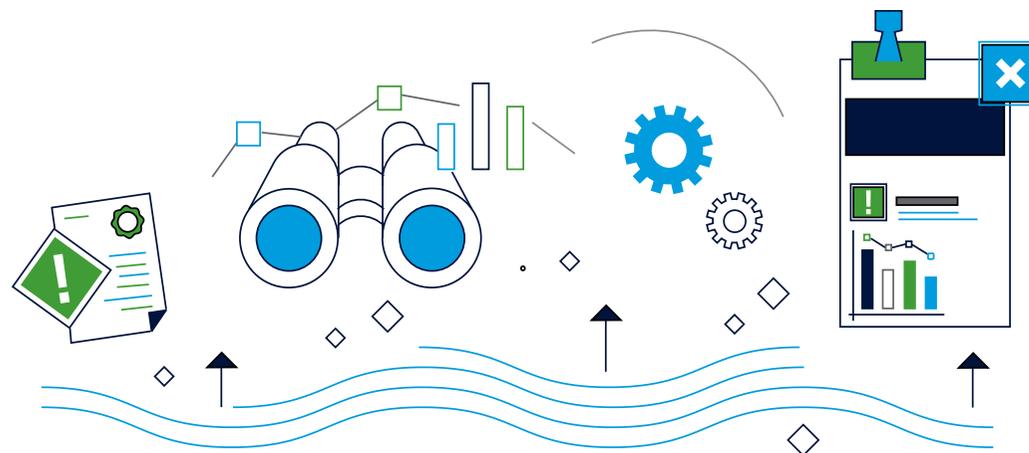


Jurisprudencia: Casación N.º 2434–2024 LIMA

Asunto: Precios De Transferencia – Análisis De Comparabilidad.

El literal d) del artículo 32-A del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta dispone que las transacciones a que se refiere el numeral 4 del artículo 32 son comparables con una realizada entre partes independientes, en condiciones iguales o similares. En el presente caso, la administración tributaria –pese a que ya había determinado el periodo de 03 años (2007 a 2009) para analizar la información financiera de las 06 empresas seleccionadas como comparables– empleó únicamente la información financiera del ejercicio 2009 de las 06 compañías comparables, señalando que dicho periodo es el más representativo de la rentabilidad del sector ante la coyuntura de la crisis económica, sin antes haber realizado nuevamente el análisis de comparabilidad partiendo desde el primer paso, donde se estableció el marco temporal a aplicar, lo cual resulta importante dado que corresponde a la administración tributaria determinar que las operaciones comparables de las empresas seleccionadas reflejen en mayor medida la realidad económica de tales operaciones.

Resuelve: Declarar fundado el recurso de casación de fecha doce de enero de dos mil veinticuatro, interpuesto por Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria.



PODER JUDICIAL

[Descarga aquí](#)



Jurisprudencia: Casación N.º 44034–2022 LIMA

Asunto: Reconocimiento de Pensión por Enfermedad Profesional.

Sumilla: Se evidencia que las instancias de mérito no han incurrido en infracción normativa del artículo 81º del Decreto Ley N° 19990, pues al demandante se le otorgó pensión por enfermedad profesional a partir del 14 de mayo de 2019, fecha en que se realizó la última evaluación médica, en la cual se dictamina que padece de Neumoconiosis con un menoscabo del 69%.

Resuelve: Declarar infundado el recurso de casación interpuesto la entidad recurrente Oficina de Normalización Previsional – ONP.

PODER JUDICIAL

[Descarga aquí](#)



Jurisprudencia: Casación N.º 26222–2023 ANCASH

Asunto: Recálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS).

Sumilla: Este Colegiado Supremo advierte que la parte accionante en su escrito de demanda, en el numeral 7.7. ha señalado lo siguiente: "(...) la impugnada desconoce que la UNASAM cuenta con la Resolución N° 062–2005–UNASAM/P su fecha 03 de marzo 2005 por la que dispuso la homologación de las remuneraciones de los docentes ordinarios de la Universidad comprendidos desde la fecha de entrada en vigencia del artículo 53º de la Ley N° 23733, esto es desde el 1º de enero de 1984 (...)". Al respecto, la Sala Superior no ha efectuado discusión alguna respecto de la Resolución N° 062–2005–UNASAM/P su fecha 03 de marzo 2005, a efectos de emitir pronunciamiento de fondo, en relación de lo pretendido por el demandante en su escrito de demanda y que es materia de controversia.

Resuelve: Declarar fundado el recurso de casación interpuesto por la sucesión procesal del demandante Orestes Delfín Alvarado Castillo.

PODER JUDICIAL

[Descarga aquí](#)



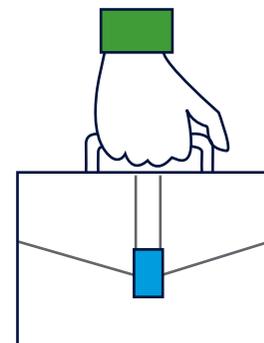
Jurisprudencia: Casación N.º 16838–2024 LIMA

Asunto: Incremento Patrimonial No Justificado.

Sumilla: En la sentencia de vista se ha realizado una valoración de todos los medios probatorios presentados tanto en la etapa administrativa como judicial, sin infringir los principios de impulso de oficio y verdad material, así como la facultad de fiscalización prevista por el artículo 62 del

Código Tributario. Para determinar si una resolución judicial ha transgredido el derecho constitucional al debido proceso en su elemento esencial de motivación, el análisis a efectuar debe partir de los propios fundamentos o razones que le sirvieron de sustento, por lo que cabe realizar el examen de los motivos o justificaciones expuestos en la resolución materia de casación, precisando que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso solo pueden ser evaluados para contrarrestar las razones expuestas en la resolución acotada, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Vía recurso casatorio no procede una revaloración probatoria expuesta por las instancias de mérito.

Resuelve: Declarar infundado el recurso de casación interpuesto por Enrique Francisco Espinoza Becerra.



PODER JUDICIAL

Descarga aquí

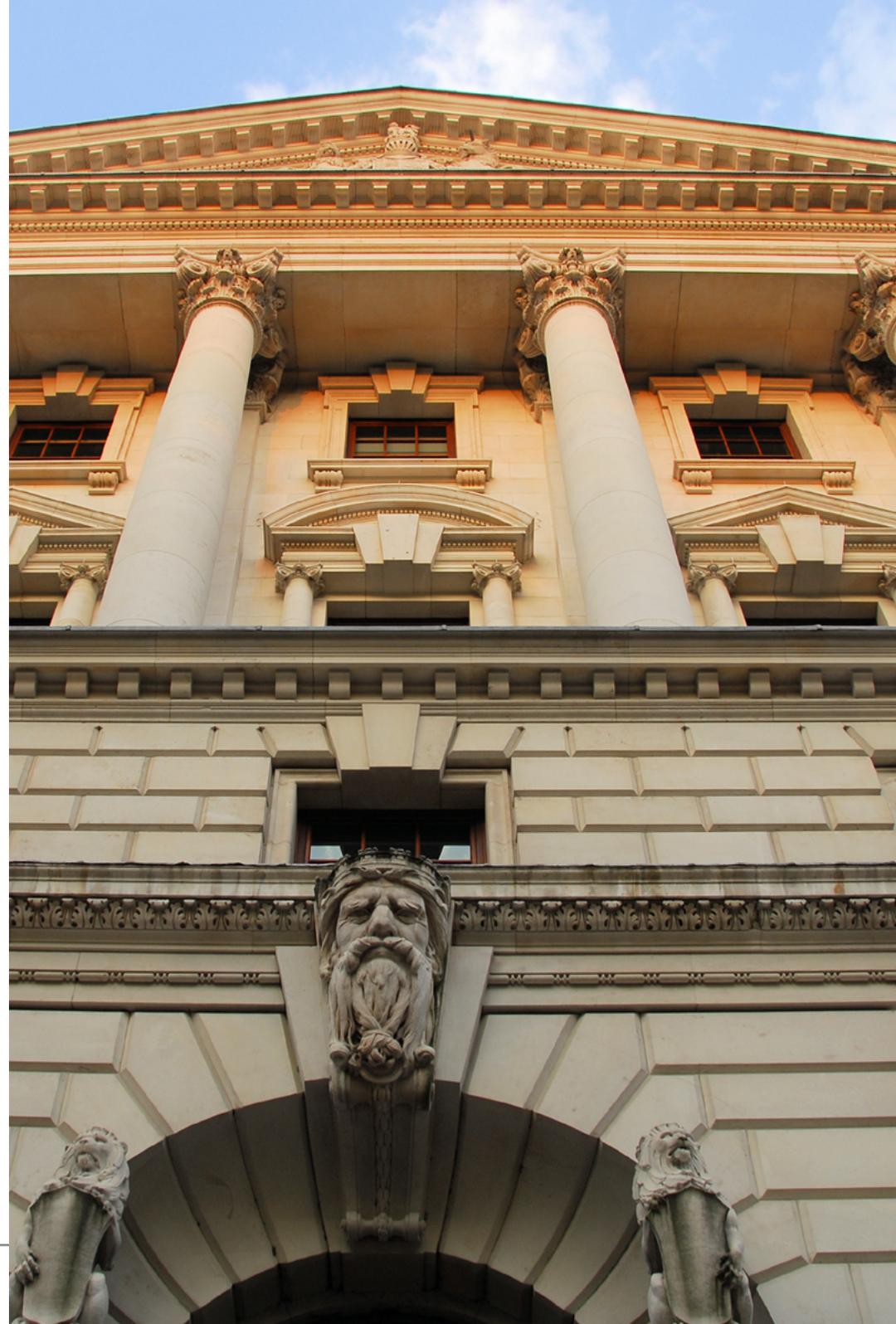
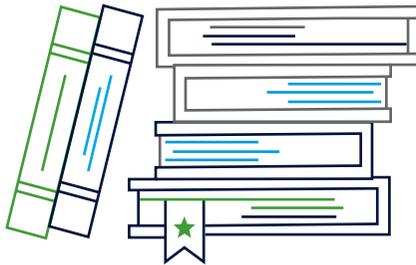


Jurisprudencia: Casación N.º 30997-2022 LIMA

Asunto: Notificación de informe final de instrucción. Acta de fiscalización.

Sumilla: El inspector municipal debe verificar in situ los hechos que originaron la comisión de la infracción, siendo necesario que este se presente en el lugar descrito en el informe donde se efectuó la inspección ocular; de no coincidir la ubicación de los hechos contenidos en el acta de fiscalización, desnaturaliza la fehaciencia de la información contenida en ella, acarreado su invalidez por la inobservancia del artículo 244 del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. La emisión del informe final de instrucción, así como su notificación al administrado, en caso se proponga la imposición de una sanción son actos que necesariamente deben ser observados por parte de la autoridad administrativa a fin de garantizar el ejercicio del derecho de defensa como parte del debido procedimiento; por lo que, su omisión genera un vicio trascendente que no puede convalidarse aplicando lo previsto en el artículo 14 del T.U.O. de la Ley N° 27444.

Resuelve: Declarar fundado el recurso de casación interpuesto por el Telefónica Del Perú S.A.A.



Informes

SUNAT

Informe N.º 000034-2025-SUNAT/7T0000

[Descarga aquí](#)



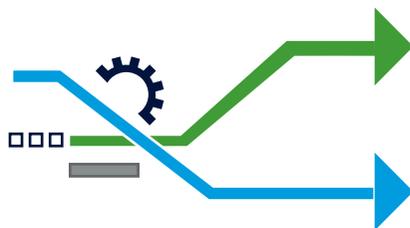
Asunto: Consulta institucional sobre el sentido y alcance de las normas tributarias.

Conclusión: En relación con la Ley N.º 31969, Ley que impulsa la competitividad y el empleo en los sectores textil, confecciones, agrario y riego, agroexportador y agroindustrial y fomenta su reactivación económica:

1 Respecto a la reinversión de utilidades para los sectores textil y confecciones:

a) A fin de cumplir con la capitalización del monto reinvertido, los contribuyentes domiciliados que no tienen autorización para llevar contabilidad en moneda extranjera y realizan sus operaciones en el país en dicha moneda (fijada como moneda funcional), deben considerar la utilidad que se refleje en los libros y registros vinculados a asuntos tributarios llevados en moneda nacional.

b) Para obtener el crédito por la reinversión en infraestructura, maquinaria y equipo efectuada desde el 1.1.2024 hasta el 31.12.2024, el requisito del aumento de capital de la utilidad (luego del pago del impuesto a la renta) obtenida en el 2024 por el monto efectivamente reinvertido no necesariamente debe estar cumplido al momento de presentar el programa de reinversión al Ministerio de la Producción, esto es, hasta el último día hábil del mes de enero de 2025.



2 Respecto al régimen especial de depreciación de maquinaria y equipo para los sectores textil y confecciones:

a) Las tasas de depreciación de 33,33% (para los ejercicios 2024 y 2025) y 20% (para los ejercicios 2026, 2027 y 2028) establecidas en la Ley son porcentajes máximos a los que pueden acceder los sujetos comprendidos en el régimen especial de depreciación de maquinaria y equipo para los sectores textil y confecciones y, por ende, se pueden aplicar tasas menores a 20% y 33,33%, siempre que sean mayores a 10%.

b) De acuerdo con el artículo 17 del Reglamento, en caso de que se registre una depreciación contable menor a la que resulte de aplicar la tasa de 10% (prevista en el artículo 22 del Reglamento de la LIR) se acepta tributariamente la depreciación de la maquinaria y equipo en los porcentajes de 33,33% y 20%, establecidos en la citada ley.

3 No es posible acceder simultáneamente al beneficio referido a la deducción adicional por la contratación de trabajadores para los sectores textil y confecciones, dispuesto en el artículo 7 de la Ley y al beneficio de deducción adicional por el empleo de personas con discapacidad, establecido por el inciso z) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta.

SUNAT

Informe N.º 000041-2025-SUNAT/7T0000

[Descarga aquí](#)



Asunto: Consulta institucional sobre el sentido y alcance de las normas tributarias.

Conclusión: Los servicios respecto de los cuales se emite(n) y otorga(n) la(s) factura(s) correspondiente(s) a partir de la fecha de solicitud de acogimiento al RERA del IGV y durante la etapa preproductiva, en el caso de que a dicha fecha esa etapa del proyecto ya se hubiere iniciado, podrán ser incluidos dentro del beneficio descrito en el mencionado Régimen, siempre que el nacimiento de la obligación tributaria del IGV por tales servicios se produzca a partir de la referida fecha.

Si necesitas más información o tienes alguna pregunta,
contáctanos:



Ricardo Lazarte
Gerente de Tax & Legal
RSM Perú
ricardo.lazarte@rsm.pe



Diego Castro
Gerente de Tax & Legal
RSM Perú
diego.castro@rsm.pe



Angela Arrieta
Encargada de Precios de
Transferencia
angela.arrieta@rsm.pe



Yolenta Guerra
Analista de Conformidad
Tributaria
yolenta.guerra@rsm.pe



Meylin Lilen
Asistente de Tributación
y Legal
meylin.lilen@rsm.pe

Av. De la Floresta 497, Oficina 203
Chacarilla del Estanque, San Borja
Lima, Perú
T +51 (1) 6128383

